



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00845-00

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO**

Accionado: **ITAU CORPBANCA.**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con la C.C. 1.038.796.909, quien actúa en nombre propio, en contra de **ITAU CORPBANCA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que la entidad peticionada tenía registrado ante las centrales de riesgo malas calificaciones en su historial crediticio que debieron ser eliminadas. Así que, el 18 de febrero de 2022 instauró acción de tutela contra el aquí accionado, correspondiéndole por reparto al JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, fallando a favor de la accionante y en consecuencia ordenando a ITAU actualizar la información relacionada con las calificaciones que tenía registradas en su historial crediticio.

Además, señala que el 18 de mayo de 2022 recibió una respuesta de ITAU donde le comunicaron que se realizó actualización de los datos reportados a los operadores de información financiera, retirando tanto la calificación negativa como los vectores morosos de la obligación 111\*\*\*\*\*112, por lo que, el 6 de junio de 2022 fue a hacer un préstamo y fue constatado que aún sigue reportada en centrales de riesgo.

Que en vista de lo anterior, accionó mediante incidente desacato al banco ITAÚ, por lo que el 14 de julio de 2022 la autoridad judicial ordenó el cierre del incidente sin sanción, debido al cumplimiento del fallo.

Con todo, manifiesta la accionante que el 21 de mayo petitionó al banco ITAU con el fin de que acatara el fallo de tutela en comento, no obstante, la respuesta que recibe no satisface su petición.

Solicita la accionante, que se proteja su derecho fundamental al HABEAS DATA y que se ordene a la entidad accionada a que cumpla con el fallo del 4 DE ABRIL DE 2022 emitido por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que ordenó a ITAU actualizar la información relacionada con las calificaciones que tenía registradas en su historial crediticio y cambiara las calificaciones trimestrales 6/2021, 09/2021, 12/2021 y 03/2021

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a **DATA CRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN, JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

**2.- JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,** en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela informa que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se avocó conocimiento y se ordenó vincular a este trámite constitucional a DATACRÉDITO, TRANSUNION®CIFÍN y PROCRÉDITO oportunidad en la que no se obtuvo respuesta de los intervinientes. En consecuencia, mediante sentencia de 1° de abril de 2022 se concedió acción de tutela formulada por la señora YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO en contra del BANCO ITAÚ.

Así mismo indica, que el 16 de mayo del mismo año al correo electrónico j30pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió solicitud incidente de desacato por parte de la accionante, en consecuencia, el Juzgado requirió al accionado, ante lo cual el 20 de mayo siguiente informa que ha dado cumplimiento a la orden dada en sentencia, lo que se puso a disposición de la accionante mediante auto del 24 de mayo de la presente anualidad.

Aduce también, que conforme acreditación de cumplimiento a orden impartida, y dado que el traslado otorgado a la accionante venció en silencio, mediante auto de 14 de junio de 2022 el Despacho concibió que no hay lugar a dar trámite del incidente de desacato solicitado.

**3.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** informa al Despacho que una vez revisada la herramienta tecnológica Smartsupervision, se encontró que la hoy accionante radicó una queja contra la vigilada Banco Itaú por hechos similares a los narrados en la tutela, trámite que se identificó con el radicado 161658521234580887 y que se encuentra finalizado.

Por lo demás, expuesto en su escrito de respuesta, solicita al Despacho desvincularla de la presente acción constitucional.

**4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®),** expuso que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 30 de agosto de 2022 y 29 de agosto de 2022, reporta que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con ITAU CORPBANCA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

**5.- ITAU CORPBANCA.** Guardó silencio dentro del trámite de esta acción constitucional

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de la accionada, violación a los derechos fundamentales de petición y habeas data de la accionante, por no cumplir con el fallo del 4 DE ABRIL DE 2022 proferido por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

#### V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

## VI CASO CONCRETO

La ciudadana **YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO** identificada con la C.C. 1.038.796.909, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado: ITAU CORPBANCA, debido a que no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el día 1º de abril de 2022.

Pues bien, del material que obra en el expediente, se tiene que la accionante, interpuso acción de tutela con la que pretendió proteger su derecho fundamental al habeas data en contra del aquí accionado, correspondiéndole por reparto al Juzgado 30 Civil de PCCM de esta ciudad, que concedió el amparo deprecado a través de fallo del 1º de abril de 2022.

La accionante, por considerar que el accionado no había cumplido el fallo de tutela en mención, accionó por la vía del incidente de desacato al Banco Itaú para que cumpliera con lo ordenado por el J C 30 de PCCM., frente a lo cual el Banco Itaú informó haber cumplido la orden dada en sentencia, por lo que el referido Despacho puso a disposición de la accionante lo manifestado por Itaú, dejando vencer el término en silencio. De ahí que el Juez de conocimiento, concibió que no había lugar a dar trámite del incidente de desacato solicitado.

Ahora bien, frente a hechos similares la accionante radicó queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contra la vigilada Banco Itaú por hechos similares a los narrados en la tutela, trámite que se identificó con el radicado 161658521234580887 y que como lo manifiesta esta entidad, se encuentra finalizado.

Bajo este orden, las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en sus escritos de respuesta al requerimiento de esta acción constitucional, señalaron que de la historia de crédito de la parte accionante expedida el 30 de agosto de 2022 y 29 de agosto de 2022, reporta que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con ITAU CORPBANCA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. que Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Llegados a este punto, observa el Despacho que las pretensiones de la accionante son infundadas, debido a que, del material que obra en el expediente se desprende que en la actualidad el banco accionado ha actualizado la información que pedía la accionante. Prueba de ello son las manifestaciones que reposan en el expediente y que fueron emitidas por las entidades encargadas de operar datos financieros, vinculadas a esta acción.

Con todo, cabe destacar que no es la acción de tutela el mecanismo procesal mediante el cual se pueda hacer cumplir otro fallo de tutela, puesto que para dicho propósito el sistema jurídico ha implementado otros mecanismos procesales, que deben ser agotados de tal manera que se impida su uso indebido ya sea como mecanismo principal o instancia judicial adicional de protección.

De otro lado, se puede constatar, que la petición que adjunta la accionante con su escrito de demanda, ha sido contestada de fondo y de manera concreta por la entidad accionada, de tal manera que de dicha respuesta no se desprende vulneración alguna al derecho de petición, como quiera que la misma cumple con las condiciones señaladas en la ley 1775 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte constitucional.

Ante todo, la protección del derecho fundamental al derecho de petición, es la respuesta clara, de fondo, coherente con lo solicitado y resuelta dentro del término establecido por la ley. De tal manera, que si la respuesta a una petición cumple con estos estándares legales y jurisprudenciales, entonces está acorde con el sistema jurídico, independientemente de que su resultado sea negativo o positivo a los intereses deprecados.

Finalmente, de este análisis, se concluye que la accionante no acreditó la violación a los derechos invocados, por lo que conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991 habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por la ciudadana **YUDI NATALIA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con la C.C. 1.038.796.909, por inexistencia de vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**